

OFICIO N° 382/2020

ANT.: Resolución de fecha 27 de abril del 2020, del Juzgado de Familia de Talca, en causa [REDACTED].

Oficio N° 119 del Servicio Nacional de Menores Región del Maule, de fecha 13 de abril de 2020, dirigido al Juzgado de Familia de Talca.

MAT.: Remite recomendaciones y solicita lo que indica.

SANTIAGO, 15 de mayo de 2020

**DE: SRTA. PATRICIA MUÑOZ GARCÍA
DEFENSORA DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

**A: SR. PABLO BRAVO RODRÍGUEZ
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO NACIONAL DE MENORES
REGIÓN DEL MAULE**

Junto con saludar cordialmente, por medio del presente Oficio, y en mi calidad de Defensora de la Niñez, hago presente a usted que, con la finalidad de dar cumplimiento a nuestras atribuciones legales del artículo 4 letra h) de la Ley N° 21.067, por este acto vengo en emitir **recomendaciones en relación con la solicitud presentada por su Dirección Regional de egreso inmediato de niños y adolescentes que se encuentran bajo cuidado del “CREAD Entre Silos” de Talca en el contexto de crisis sanitaria producto del Covid 19, conforme paso a exponer.**

Para contextualizar el presente Oficio, es preciso señalar que, mediante la notificación de la resolución del Tribunal de Familia de Talca, de fecha 27 de abril de 2020, en [REDACTED], que sirvió de suficiente y atento oficio remitido, y a solicitud del Programa Mi Abogado de la Región del Maule, hemos tomado conocimiento acerca del Oficio N° 119, de su Servicio, de 13 de abril de 2020, dirigido al Tribunal de Familia de Talca. En este, su Dirección Regional reiteró la solicitud de egreso inmediato de algunos adolescentes que permanecen bajo su cuidado en el “CREAD Entre Silos”, dada la situación de crisis sanitaria, argumentando que *“el permanente ingreso de NNA tanto de esta como de otras regiones, que aún se mantienen, lo cual aumenta en gran medida la propagación de contagio de este virus, que en algunos casos pasa hacer (sic) MORTAL”*, además de la falta de personal y el incremento de complejidades por consumo de drogas y explotación sexual. Concluye su Oficio exponiendo el nombre, fecha y lugar de nacimiento y causa de protección de algunos niños y adolescentes que, de acuerdo a su Dirección Regional, se encontrarían en situación para ser egresados inmediatamente, pues *“presentan características de vinculación con adultos referentes para ser acogidos y permanecer junto a sus referentes, además, que algunos pronto cumplirán la mayoría de edad”*. Finaliza solicitando al Tribunal acceder a su petición, *“facilitando con ello a descomprimir la dinámica interna del Centro CREAD”*.

Respecto de la solicitud y razonamiento de su Dirección Regional en el Oficio señalado, y atendiendo el objeto principal de la Defensoría de la Niñez, cual es la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, es preciso hacer recomendaciones a su Servicio, de manera de que sus acciones sean coherentes con su calidad

de órgano encargado de promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos¹.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados Parte de garantizar cuidados alternativos a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren temporal o permanentemente privados de su medio familiar, siendo una de estas formas de cuidado, solo en caso de ser necesario, la colocación en residencias de protección². Por su parte, las *Directrices de las Naciones Unidas sobre modalidades alternativas de cuidado de los Niños* refuerzan la idea de que el Estado debe proveer un cuidado residencial que sea adecuado para el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes que así lo requieran³.

Si bien la tendencia universal, en materia de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, ha de ser la desinstitucionalización y la utilización de otras formas de cuidado de tipo familiar⁴ y debe existir una revisión periódica y minuciosa de la medida de internación⁵, esto debe hacerse, siempre y en todo caso, de acuerdo al interés superior del niño, niña o adolescente en concreto, consideración que debe ser primordial en la decisión acerca de su cuidado.

En relación a lo anterior, el Comité sobre los Derechos del Niño ha subrayado que el interés superior del niño, niña o adolescente es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Lo anterior implica que el interés superior tiene que ser evaluado en cada caso, sopesando los distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y que la decisión que afecte a un niño, niña o adolescente en concreto debe tomarse habiendo estimado las posibles repercusiones en el niño, niña o adolescente afectados⁶.

Así las cosas, es absolutamente contrario a estas disposiciones anteponer intereses institucionales por sobre los de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo cuidado del Estado. La decisión del egreso de un programa residencial, si bien es hacia donde debe tender el programa de intervención en concreto, debe tomarse analizando de forma seria y minuciosa el caso concreto sobre el que se trata, sopesando la situación familiar y personal en que se encuentra el niño, niña y adolescente, y brindando en todo caso los apoyos necesarios. La reunificación familiar, aunque es un objetivo de la intervención, es un proceso que en ningún caso se puede forzar, sino que implica un trabajo de preparación gradual y supervisado, y cuya evaluación debe tener siempre consideración primordial el interés superior del niño, niña o adolescente en concreto, de manera que, si aquel aconseja que permanezca en una forma de cuidado alternativo, el Estado debe proveer uno que sea adecuado.

En el Oficio señalado, su Servicio, fundándose en la situación sanitaria existente, que claramente implica desafíos y exigencias para los órganos públicos en general, solicita el egreso inmediato de algunos niños y adolescentes, sin tener en consideración las circunstancias personales de aquellos que demuestren que, respecto de cada uno, la decisión de desinternación es la apropiada. Contrariamente, en lugar de fundar la solicitud en la protección de sus derechos, lo hace en la necesidad de descongestionar la residencia, y además mediante un Oficio genérico, que no aborda, siquiera superficialmente, las condiciones particulares en las que se encuentran cada uno de los niños y adolescentes aludidos. Lo anterior resulta inaceptable para el Servicio al cual le corresponde la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su cuidado, pues desprotege los derechos y expone a revictimización a quienes ya se han visto vulnerados en el ejercicio de sus derechos y se encuentran bajo su cuidado.

Por lo anterior, se solicita y recomienda a su Servicio dar estricto cumplimiento a su obligación legal de promoción y protección de los derechos de NNA, teniendo en cuenta de manera adecuada, respecto de cada medida que adopte sobre niños, niñas y adolescentes que

¹ Decreto Ley N° 2465, que Crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica, 1979, artículo 1.

² Convención sobre los Derechos del Niño (1989), artículo 20.

³ Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (2010), párr. 5.

⁴ Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (2010), párr. 13, 20, 21 y 22.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño (1989), artículo 25; Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (2010), párr. 66.

⁶ Comité sobre los Derechos del Niño (2013), Observación general N° 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 6.

se encuentren bajo su cuidado, sea a través de su administración directa o no, su interés superior, de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, se solicita y recomienda a su Servicio, con urgencia, adoptar las medidas que sean necesarias para enfrentar, de manera apropiada y sin afectar aún más los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la crisis sanitaria en el “CREAD Entre Silos” de Talca, de acuerdo con los Protocolos que su mismo Servicio, desde el nivel central, ha establecido, de manera de garantizar un adecuado servicio y la protección de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.

En virtud de lo establecido en el artículo 4° letras h), i) y m) de la Ley N° 21.067, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, se solicita y recomienda a su Servicio que aborde las solicitudes realizadas en el presente documento, con la máxima urgencia y a la mayor brevedad posible, para garantizar el efectivo respeto de los derechos humanos de los niños y niñas que se encuentran bajo el cuidado del Estado. Por esta razón, se solicita a Ud. informar cuáles de ellas se ejecutarán y cuáles no y, respecto de las primeras, remitir un plan de cumplimiento de las mismas, dentro de un plazo de 5 días contados desde la recepción del presente Oficio, con el objeto de promover, restituir, garantizar y proteger los derechos de los adolescentes que se encuentran bajo cuidado del Estado, fundamentalmente aquellos que permanecen en el “CREAD Entre Silos” de Talca.

Solicito que la información requerida sea remitida a la suscrita vía correo electrónico a contacto@defensorianinez.cl, evitando la entrega de correspondencia presencial en razón de la crisis sanitaria que vive el país.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



PATRICIA MUÑOZ GARCÍA
ABOGADA
DEFENSORA DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

MJL/

Distribución:

- Destinatario
- Sr. Hernán Larraín Fernández, Ministro de Justicia y Derechos Humanos
- Sr. Sebastián Valenzuela Agüero, Subsecretario de Justicia
- Sra. Denisse Díaz González, Directora Nacional (S) del Servicio Nacional de Menores
- Archivo Defensoría de la Niñez